



San Andrés Islas, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	88001-4003-001-2021-00061-00
Referencia	Verbal Sumario de pertenencia
Demandante	Maritza María Marrugo Mendoza
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto de Sustanciación No.	0501-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 0244 de 2021, recibido en la Secretaría del Despacho el seis (6) de mayo del mismo año, se remitió el expediente físico del proceso de la referencia solicitado en auto anterior¹, respecto del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, se separó de su conocimiento por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 121 del C. G. del P. el Despacho avocará su conocimiento.

Luego de realizar el análisis necesario para continuar con el trámite del *sub judice*, se advierte que mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ínsula admitió la demanda de la referencia. El 12 de octubre de 2017, previo emplazamiento a las personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el bien materia de litigio, se designó un curador *ad litem* para su representación, quien tomó posesión del cargo el 17 de octubre de 2017; luego, por auto del 22 de mayo de 2018 se citó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. para el día 10 de julio de 2018, sin embargo, llegada la fecha y hora señaladas, la audiencia se declaró fallida ante la inasistencia del Curador *ad litem*, según consta en acta de la fecha. Mediante auto del 18 de julio de 2018 se reprogramó la diligencia para el día 13 de agosto, la cual se llevó a cabo sin solución de continuidad, y en ella se agotaron las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 373 *ibidem*, hasta la etapa de alegatos de conclusión inclusive, posterior a lo cual, el Juzgado de conocimiento, en lugar de dictar sentencia, suspendió la audiencia en atención a que las entidades de que trata el inciso 2, numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P., no habían emitido respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho². El 6 de septiembre de 2018, el señor William Díaz Mosquera, a través de apoderada judicial, presentó oposición a las pretensiones de la demanda y solicitó *“dejar sin validez ni efectos todas las actuaciones procesales surtidas a partir del auto de fecha 22 de mayo de 201 (sic), mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 (...)”*; por su parte, el apoderado de la demandante solicitó desestimar la oposición por ser inoportuna. Finalmente, mediante auto del 18 de enero de la cursante anualidad, el Juzgado de conocimiento aceptó la oposición presentada por el señor Díaz Mosquera y *ordenó remitir los documentos aportados por el extremo activo a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi*. Luego de lo cual, el apoderado judicial del extremo activo, solicitó la nulidad³ *“... del auto del 18 de enero de 2021”*, con ocasión de la pérdida de competencia del Juzgado de conocimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

¹ Respecto del cual, en todo caso, fue necesario solicitar por secretaría, otras piezas procesales que no obraban en el expediente, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede.
² todo lo cual se desprende de las respectivas actas
³ Sin que obre constancia en el plenario de la fecha y hora en que fue recibida dicha solicitud.



Establecido el trámite procesal impreso al *sub lite*, el Despacho se referirá en primer lugar, a la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad después de transcurrido el término de competencia a que se refiere el artículo 121 del C. G. del P., con ocasión de la proposición realizada en ese sentido por el mandatario judicial de la demandante, y con ocasión de la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ínsula se separó del conocimiento del proceso *sub examine*. Posteriormente, se harán algunas precisiones respecto de la solicitud de la apoderada judicial del opositor, encaminada a dejar sin validez ni efectos las actuaciones judiciales adelantadas a partir del 22 de mayo de 2018, con ocasión de las irregularidades de la valla fijada en el inmueble que se pretende usucapir; después, se referirá el Despacho a las manifestaciones realizadas por las autoridades a que se refiere el inciso 2, numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. y finalmente, se dispondrá abordar la etapa siguiente en el trámite de este litigio.

- i) De la nulidad prevista en el artículo 121 del C. G. del P.

El artículo 121 del C. G. del P. prevé:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 90 *ibidem* para el cómputo a que se refiere la norma anterior, en lo pertinente enseña:

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Discurrido lo anterior, se tiene probado que la demanda que dio inicio al proceso *sub examine*, presentada el primero (1°) de julio de 2016 y admitida el seis (6) de septiembre de 2016, se dirigió contra las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble materia de litigio, teniendo en cuenta que, de conformidad con la certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la persona que figura como titular del derecho real de dominio es la demandante, señora



Maritza María Marrugo Mendoza. Así las cosas, previo emplazamiento, a las personas indeterminadas demandadas se les designó un curador *ad litem* para su representación, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 17 de octubre de 2017, conforme se desprende del acta de posesión de la fecha.

Ahora bien, de los apartes normativos transcritos se infiere que el Juzgado de conocimiento tenía hasta el 1° de julio de 2017 para dictar sentencia, teniendo en cuenta que no logró la notificación del extremo activo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, lo que significa que la pérdida de competencia ocurrió desde el 2 de julio del año 2017. Sin embargo, no fue sino hasta el tres (03) de febrero de 2021, con ocasión de la *aceptación* de la oposición presentada por el señor Díaz Mosquera, que el mandatario judicial del extremo activo invocó la pérdida de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, prevista en el artículo 121 del C.G.P. y solicitó declarar la nulidad del auto del 18 de enero de 2021.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 1999 declaró inconstitucional la expresión de “pleno derecho” a que se refiere el artículo 121 transcrito, y en su lugar, declaró condicionalmente exequible el resto del aparte normativo, bajo el siguiente entendido:

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que después de ocurrida la pérdida de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el extremo activo actuó durante más de cuatro (4) años sin proponer la causal de nulidad que ahora invoca, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., el despacho tendrá por saneada la nulidad ocurrida como consecuencia de dicha pérdida.

ii) De la solicitud de *invalidéz* del opositor.

En relación con la solicitud de la apoderada judicial del opositor, encaminada a que se deje sin validez ni efectos las actuaciones procesales surtidas a partir del auto del 22 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., en atención a que la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *ibidem* no cumple con los requisitos que exigen los literales e) y g) de la



disposición legal en cita, toda vez que no indica que se trata de un proceso de pertenencia, ni identifica jurídicamente el bien materia de la *litis*, sea lo primero, advertir que el Juzgado Tercero Civil Municipal, mediante auto del veintidós (22) de mayo de 2021, manifestó⁴ que “...no accederá a la solicitud...dado que no se vislumbra causal que justifique dicha declaratoria”, no obstante, nada dijo en la parte resolutive del mentado proveído sobre la petición del opositor, razón por la cual, el Despacho considera pertinente pronunciarse de fondo sobre el particular a fin de evitar futuras irregularidades procesales.

Revisada la valla fijada por el extremo activo sobre el bien que se pretende usucapir, a las luces del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., resultan evidentes las irregularidades advertidas por el opositor, sin embargo, dichas falencias se subsumen en el parágrafo del artículo 133 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no fueron advertidas oportunamente, habida cuenta que la valla se fijó en el bien inmueble objeto del presente proceso por el tiempo que exige la disposición procesal, sin que durante dicho interregno nadie haya alegado la referida irregularidad.

En este punto, resulta pertinente indicar que el señor William Díaz Mosquera, presentó oposición a las pretensiones de la demandante casi un mes después de haberse practicado las pruebas dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la *Ob. Cit.*, en la que se presentaron alegatos de conclusión inclusive⁵. Adicionalmente, considera el Despacho que la valla instalada en el inmueble a usucapir como parte del emplazamiento a las personas indeterminadas, a pesar de las irregularidades advertidas, cumplió su finalidad, teniendo en cuenta que se encuentra fijada en el bien materia de litigio con efectos de publicidad, lo que lleva a colegir a transeúntes y demás personas interesadas cuál es el bien objeto de controversia, además de que dicha información se incluyó en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo que indica que se trata de un proceso de esa naturaleza, sumado a que en la publicación efectuada en el Diario La República se identifica el bien inmueble materia de litigio con el número del folio de matrícula inmobiliaria, razones suficientes para desestimar las pretensiones del extremo pasivo.

- iii) De las respuestas de las autoridades a que se refiere el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

De otra parte, en relación con las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, través de las cuales solicitan mayor información para emitir el concepto pedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se oficié a las citadas autoridades administrativas dando cuenta de la información que permita la correcta identificación del bien inmueble que se pretende usucapir, teniendo en cuenta que en los oficios remitidos en el año 2016 no se identificó el bien inmueble a usucapir, para lo cual, se ordenará remitir los documentos aportados por el extremo activo mediante memorial del cuatro (4) de septiembre de 2018, a instancia del Juzgado de conocimiento, y el certificado especial, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, aportado como anexo de la demanda.

- iv) Etapa procesal subsiguiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que de conformidad con la previsión del numeral 7° del artículo 133 del C. G. del P., *es nula la sentencia que se profiera por un Juez distinto del*

⁴ En la parte motiva del citado proveído.

⁵ Al respecto, el artículo 375 del C. G. del P. es claro en indicar que quienes concurren después del término de inclusión en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, *tomarán el proceso en el estado en que se encuentre*.



que escuchó los alegatos de conclusión, y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas, el Despacho, citará a las partes y demás intervinientes a la continuación audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. a fin de escuchar a las partes alegar de conclusión y proferir la correspondiente sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso verbal sumario de Pertenencia, iniciado por la señora MARITZA MARÍA MARRUGO contra PERSONAS INDETERMINADAS.

PARAGRAFO. - ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que el término con que cuenta este ente judicial para proferir sentencia es de seis (6) meses, contados a partir del seis (6) de mayo de 2021, fecha en que se recepcionó el expediente.

SEGUNDO. - NIÉGUESE la solicitud de nulidad incoada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – NIÉGUESE la petición del opositor, señor William Díaz Mosquera, encaminada a dejar sin validez ni efectos las actuaciones surtidas a partir del veintidós (22) de mayo de 2018, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO. - Por Secretaría, OFÍCIESE a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de diez (10) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, si lo consideran pertinente, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO. - FÍJESE como fecha y hora para continuar de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), con el fin de escuchar a las partes alegar de conclusión y proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476c1de868e62009d3bfaf8cc7d8ddbaff249358ac17059e6f80343412b1a704



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLA**

SIGCMA

Documento generado en 07/07/2021 11:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**